

157

**TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009).**

**VISTOS:**

Procede del Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, EN GRADO DE APELACIÓN, el expediente que contiene el Proceso de **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** propuesto por el señor **JAHIR ENRIQUE COBALEDA ARMSTRONG** en contra de la sociedad **PANAMEÑA DE MOTORES, S.A.** El recurso *in comento* fue presentado por el Licenciado **RAFAEL MAS V.**, apoderado judicial de la empresa demandada, contra la Sentencia N°8 de 13 de enero de 2009, por medio de la cual se **CONDENÓ** a la demandada a la devolución de las sumas pagadas con motivo del contrato de compraventa del vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder 4x4, motor N°YD2S-886587, chasis VKSJVVWR51Z0241188, año 2008, placa de circulación N°454092, color blanco, que asciende a **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.35,500.00)**; la reposición de la suma de **CUARENTA Y TRES BALBOAS (B/.43.00)** por gastos de adquisición de placa y de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.263.86)** en concepto de intereses cobrados por **GLOBAL BANK CORPORATION** por razón del préstamo para la adquisición del vehículo, todo lo cual arroja la suma total de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.35,806.86)**. También **SE ORDENA** a la demandante a entregar el vehículo a la empresa demandada, que debe recibirlo.

Ingresado el expediente a este nivel jurisdiccional y como quiera que las etapas de segunda instancia han quedado evacuadas y, como no se han encontrado vicios ni pretermisiones que pudiesen

causar la nulidad de lo actuado, procede este Tribunal a dictar el fallo de fondo, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones:

#### ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta la Juez de grado, al motivar su decisión impugnada que, al poco tiempo de adquirido el vehículo vendido por la demandada, **PANAMEÑA DE MOTORES S.A.**, al señor **JAHIR COBALEDA**, éste presentó un daño que imponía el cambio de un componente - válvula servoide del turbo -, tal como quedó anotado en documentos que ese ente mercantil expidiese; por la propia declaración de los empleados de la empresa demandada y por razón de la Nota remitida por la señora **MILENA MAESTRE**, Gerente de Servicio de **PANAMOTOR**, al demandante, confirmado con los resultados de la prueba pericial practicada.

Señaló la operadora judicial que, "... la empresa aceptó la responsabilidad que le cabía al proceder al encargo de la pieza al extranjero (pues no contaba con ella en sus instalaciones), ...". (fs.161) Agrega, la Juez A Quo que el problema en ciernes fue detectado el 12 de noviembre de 2007, cuando el vehículo ingresa al taller para el "servicio de los 1,000.00 kilómetros" y el consumidor reporta que, al arrancar el carro se escucha un zumbido al acelerarlo. Tal reparo fue corroborado el 15 de noviembre de 2007, cuando se realizaron las pruebas de rigor y se ajustó la <<válvula solenoide del turbo>>, dejando anotado que se efectuó "... pedido especial de sensor de turbo (así cumplió el consumidor con la carga que sobre el impone el artículo 49 de la Ley 45 de 2007)..." (fs.161). Sin embargo, no es hasta el 19 de febrero de 2008 que se pone en conocimiento al consumidor respecto al arribo de la pieza a los talleres de la sociedad

demandada y la consecuente disponibilidad, a partir de esta fecha, de proceder a su instalación.

Expresa, la Juez de primer nivel que, "... la intervención de la empresa demandada en esa dirección, el bien no quedó reparado; el vehículo continuó sin tener la fuerza propia del bien y expulsando cantidad excesiva de humo negro, quizá por lo infructuoso de una tarea de reparación en esa pieza en particular porque, como señaló el perito UREÑA, "El auto objeto del peritaje presenta claramente problemas con el sistema de inyección y de turbo alimentación, normalmente los fabricantes recomiendan el cambio de los repuestos con problemas y no realizar ningún tipo de reparación o servicio." (fs.161)

Acota la Juzgadora Octava que el consumidor no obtuvo el remplazo de la pieza ni se le brindó el servicio que dispone la Ley, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la reclamación. Luego entonces, el consumidor tuvo la necesidad de utilizar el vehículo en condiciones irregulares y fuera de lo normales; hecho que mantendría preocupado a cualquier adquiriente de un bien nuevo y que debe afectar la vida útil de un motor.

Afirma la servidora jurisdiccional que el artículo 42 de la Ley 45 de 2007, preceptúa que todo proveedor tiene la obligación de suministrar bienes que funcionen óptimamente y que permitan su uso en condiciones normales tratándose de bienes nuevos. En ese sentido, asevera que el <<uso normal>> de un vehículo no puede implicar la necesidad de que su adquiriente deba ingresarlo a los talleres de la proveedora constantemente - debido a que presenta problemas de fuerza para subir pendientes -; y se pretenda luego argumentar que el carro cumple con el <<principio de normalidad>>

del bien por otros de igual calidad y especie; solo a falta de esto procedería la devolución de sumas pagadas -, sin observar que las pretensiones consignadas en el libelo de demanda, hacen referencia a la devolución de las sumas pagadas. De ahí que afirme que si la demanda se fundamenta en la existencia de <<vicios ocultos>> en el bien vendido por el proveedor, no es dable al Juzgador condenar por incumplimiento de garantía con la secuela de implicaciones legales, descuidando la prueba que exige el artículo 48 de la Ley 45 para efectos de derivar obligación del proveedor. Por ende, concluye que la decisión cuestionada va en contra del <<principio de congruencia>>.

26 Alega el recurrente que "... la Juzgadora de primera instancia dentro de la sustentación del fallo hace alusión a la nota que aparece a foja 41, misma que utiliza ... para fundamentar ... la parte motiva de la resolución en foja 158 y 161, 162 del expediente, situación que confirma el hecho de basar su resolución en cuanto al incumplimiento en la garantía y de ahí la obligación del proveedor de reparación del bien y en su defecto el reemplazo del bien por otro de igual calidad y especie, y ante la imposibilidad de poder reemplazar el bien, solo (sic) entonces, ordenar la devolución de las sumas pagadas." (fs.166)

tr En tanto a la inconsistencia que presenta la decisión judicial apuntada anteriormente, expresa el jurista que basar el fallo en el <<incumplimiento de garantía>> y no en <<vicios ocultos>> y, por ende, condenar a la empresa a la devolución de las sumas pagadas por el vehículo, también resulta apartado de la Ley, ya que el señor **JAHIR COBALEDA** rehusó recibir la garantía ofrecida por parte de la empresa **PANAMEÑA DE MOTORES** - al no realizar el cambio de pieza, tal como lo señaló el Perito del demandante en su informe -, debido a que los daños que presentó el auto se concentraban en la <<válvula

192  
solenoides>>; defectos estos que el proveedor estaba dispuesto a reparar.

20  
Bajo ese entendimiento afirma el recurrente que el señor **JAHIR COBALEDA** decidió no realizar el cambio del repuesto para solucionar su problema. Insiste que el Perito del Juzgado, en su Informe señaló, que el defecto del auto era producto del <<sistema de inyección y de turbo>>, recomendando que se llevara el carro al taller para el cambio de pieza y así evitar un daño mayor; amén de que se le realizara el mantenimiento correspondiente a los 30 mil kilómetros, que tenía el auto al momento de su inspección, y así asegurar las condiciones normales de uso. También alega que reposa en el expediente, una Nota de la Gerencia de Servicio de la empresa demandada, en donde se indica que la pieza estaba disponible desde febrero de 2009 y en espera de su cambio. Concluye, pues, el letrado que las fallas encontradas en el bien motor pueden corregirse si se le brinda al vehículo el servicio adecuado y el reemplazo de los componentes deteriorados.

Finaliza el letrado expresando que, el señor **COBALEDA** fue el que incumplió con las obligaciones emanadas del contrato de compraventa con la empresa en cuanto al mantenimiento regular del automotor y por efectos de negarse a recibir el cambio de las piezas defectuosas. Indica el proponente que el Perito de la empresa confirmó que el señor **COBALEDA**, desde su última visita a los talleres, el día 9 de enero de 2009 - cuando revisó el auto al llegar a los diez mil kilómetros - dejó de realizar los mantenimientos correspondientes, puesto que, al efectuar la inspección del vehículo en cuestión, el 31 de octubre de 2009, éste había

193  
recorrido treinta mil kilómetros.

En tanto a la validez de las experticias de los Peritos designados para este caso judicial, afirma el postulante que la Juzgadora de instancia debió invalidar el Informe del Perito de la parte demandante, ya que, mientras los Peritos de la empresa y del Despacho, al tomar posesión de sus cargos, acreditaron su condición de profesionales de la mecánica, el Perito cuestionado, ni el Acto de toma de posesión del 7 de octubre de 2008, ni en la instalación de los Peritos, el día 31 de octubre del mismo año, se acreditó como profesional de la mecánica. Fue entonces, hasta el día 8 de noviembre de 2008, cuando el Perito bajo examen presentó sus credenciales que lo certifican como tal.

#### **POSICIÓN DE LA DEMANDANTE-OPOSITORA**

El Licenciado **ORIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ**, Defensor de Oficio de la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**, en su calidad de apoderado judicial del señor **JAHIR ENRIQUE COBALEDA**, al oponerse al recurso de alzada señaló que su representado compró el automóvil a la demandada para un uso normal, pero éste presentó problemas que nunca fueron subsanados y es por ello que la Juez A quo falló a favor de éste y ordenó la devolución de las sumas pagadas ya que la reparación que aduce el recurrente no es dable por los problemas que este presentó desde un inicio.

Señala el letrado que el automóvil en cuestión presentó daños, tales como pérdida de fuerza al ascender pendientes, exceso de humo negro en el escape, frenos bajos, entre otros, que constituyen daños de fábrica en el sistema de <<inyección y de turbo

alimentación>>; irregularidades estas que no fueron reparadas en tiempo oportuno por la demandada; por lo que aspirar, ahora, a reparar o reemplazar el bien, no resulta procedente, tal como se detalla en el fallo apelado.

El Licenciado **DOMÍNGUEZ** citó como referencia de esta controversia, la Sentencia de 28 de diciembre de 2001, proferida por este Tercer Tribunal Superior dentro del **PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** incoado por la señora **MIRNA RODRIGUEZ** en contra de la empresa **SCANDINAVIAN MOTORS**, como antecedente judicial, alegando que se compagina con la realidad de el presente proceso.

#### **ENJUICIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA**

*Prima facie*, observa el Tribunal que el **PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** fue presentado en tiempo oportuno ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial (fs.1-4); mediante Auto N°416 de 20 de mayo de 2008, se admitió la demanda y se ordenó correr en traslado a la demandada por el término de diez (10) días (fs.7-8). Notificada la demandada, ésta fue contestada durante el término señalado de Ley (fs.12-15); documento que consigna que fueron **ACEPTADOS** los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y DÉCIMO** y negado los restantes, oponiéndose a la cuantía.

Rola a fojas 23-24 la Audiencia Preliminar, en donde consta que la parte demandada no asistió, por lo que el Licenciado **TOALA** del CENTRO DE MEDIACION DEL ORGANO JUDICIAL, se retiró. Milita a fojas 25-29 del expediente, las Diligencias de Audiencias Ordinarias realizadas; concluyendo esa fase del proceso con la Sentencia N°8 de 13 de enero de 2009 impugnada.

135

Luego de revisada la pretensión de la parte actora, la posición de la demandada, las pruebas que obran en el expediente, así como la decisión de la A-Quo, procede este Tribunal a decidir sobre la juridicidad o no de la resolución impugnada; contando como marco legal la Ley N°45 de 31 de octubre 2007.

Observa el Tribunal que la controversia planteada por la demandada estriba en la solicitud de que se revoque la sentencia primaria, en el sentido de que se absuelva a su representada de los cargos señalados, por estimar que ésta rife con el <<principio de congruencia>> pues existe un desfase entre lo pedido por el consumidor-demandante en el libelo de demanda - la condena por <<vicios ocultos del automóvil>> adquirido de la proveedora-demandada - y lo resuelto en el fallo, ya que éste último es sustentado en el <<incumplimiento de la garantía>> por parte del proveedor del bien objeto de revisión. Igualmente se cuestiona el valor del Informe Pericial del Perito de la parte demandante, **MARTIN SANCHEZ SANCHEZ**, por cuanto a que no acreditó en tiempo oportuno su idoneidad como experto en mecánica; empero hace uso de afirmaciones de éste para sustentar su posición. También alega la falta de cumplimiento de las obligaciones del consumidor al no procurar el mantenimiento del auto en los términos acordados y no aceptar la reparación del auto, al momento de arribo de las piezas que debían ser reemplazadas.

La lectura del *infolio*, permite concluir que, dada la ACEPTACION de los **HECHOS PRIMERO** y **SEGUNDO**, se acreditó ampliamente la condición de consumidor y proveedor de las partes interventoras del proceso, al haberse probado que el señor **JAHIR ENRIQUE COBALEDA** adquirió de la sociedad **PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR)**, el



34

automóvil marca Nissan, modelo Pathfinder 4x4, motor N°YD2S-886587, chasis VKSJVVWR51Z0241188, año 2008, placa de circulación N°454092, color blanco, mediante abono y préstamo con **GLOBAL BANK CORPORATION** (fs.12-14; 30; cfr.art. 773, Código Judicial). También ha sido acreditada la legitimación pasiva de la demandada, mediante prueba documental allegada al expediente en donde el Registro Público certifica la existencia y vigencia de la sociedad demandada (cfr.fs.6).

Como primer aspecto que debe resolver el Tribunal de Alzada es la solicitud de declarar sin valor legal la experticia del Perito de la parte demandante, señor **MARTIN SANCHEZ SANCHEZ**, por cuanto a que no acreditó en forma oportuna su idoneidad para ejercer el cargo asignado. Observa la Sala que la lectura y revisión de todo el andamiaje legal referente a la Prueba Pericial recogida en el Código Judicial no apuntan a avalar la posición del recurrente en este asunto. Específicamente, el artículo 972 de la Norma Procesal Civil no compele a los Peritos a presentar, al momento de tomar posesión ante el Juez, los documentos que acrediten su idoneidad en el ramo específico de la prueba para la cual han sido designados; por lo que mal pueden ser desacreditados por tal hecho.

No obstante lo anterior, resulta oportuno resaltar que es al momento de valorar la fuerza del dictamen pericial por parte del Juzgador en donde el mismo debe ponderar algunos elementos recogidos en el artículo 980 del mismo Estatuto de Procedimiento; es decir, los principios científicos en que se funde el dictamen, la relación con el material del hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos - momento procesal en donde se valora la documentación aportada con la

147

finalidad de acreditar su idoneidad -, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás probanzas que obren en el expediente. De ahí que, a juicio de esta Colegiatura, habida cuenta que el Perito **SANCHEZ SANCHEZ** presentó su Informe en tiempo oportuno, adjuntando lo pertinente para comprobar su calidad de experto en mecánica, se ajusta a derecho la valoración de la experticia ofrecida por la Juez de instancia, pues no irrumpe el orden legal establecido por las normas de procedimiento para este tipo de pruebas. Asimismo resulta interesante advertir que el letrado recurrente, si bien cuestiona la valoración asignada a la prueba pericial en ciernes, toma de ésta, las fracciones que estima contribuyen a su causa, denotando inconsistencia en sus argumentos.

DS.

Otro aspecto a dilucidar es el presunto <<incumplimiento de las obligaciones del consumidor>> frente al contrato de compraventa del bien motor nuevo, al no presentar el carro para el mantenimiento de rigor cumplido los 20,000 kilómetros de uso y por haber rehusado cambiar la pieza dañada por la nueva y proseguir con el uso <<pacífico>> del bien vendido. En tanto al primer aspecto, indudablemente escapó de la esfera de controversia en este presente conflicto el cumplimiento o no del mantenimiento del auto, puesto que el daño presentado inicialmente en el automotor pérdida de fuerza al ascender pendientes, exceso de humo negro en el escape, frenos bajos, entre otros, que constituyen daños de fábrica en el sistema de <<inyección y de turbo alimentación>> no son producto de la falta de mantenimiento del carro, llegados los 20,000 kilómetros de uso, sino que estos daños son percibidos poco después de adquirido el vehículo y son desperfectos mecánicos de fábrica (cfr. fs.1, 30, 33, 41). Son estas razones las que motivan al Tribunal a no

CU.

158

detenerse más en este asunto, totalmente intrascendente y ajeno a la causa que capta nuestra atención jurídica, en este momento.

Igualmente resulta oportuno aclarar que, ante la persistencia en el daño del vehículo y la falta de reparación dentro del tiempo que impone la norma legal de consumidor - cuando hay defectos en el carro adquirido que imposibilitan su uso o que disminuyen su apreciación - no le es dable al proveedor exigir que el consumidor mantenga el bien dado en venta y que deba estar presto a acceder a la composición de su vehículo en el momento en que la pieza esté a su disposición, sin haber pactado una extensión del periodo de garantía del bien para tal propósito. La posición del recurrente pretende proponer que, so pretexto de que la pieza debe ser adquirida fuera del país, sean ellos los que impongan el momento de satisfacer las exigencias del consumidor - la pieza arribó con más de tres meses de haber sido detectado el problema - y que éste deba aceptar tales condiciones; circunstancias estas que no se compadecen con el tenor del artículo 46 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007, que posibilita la celebración de acuerdos de extensión de garantías en relaciones de consumo, bajo situaciones específicas. A juicio de esta Colegiatura, la aspiración del recurrente, en este aspecto puntual, desatiende los intereses y derechos tutelados por la legislación de consumidor, máxime cuando la reparación excede el periodo en que debió ser subsanado el problema mecánico, bajo la única responsabilidad del proveedor, y sin consenso de las partes contratantes.

El último tema que debe ser abordado en esta fase procesal apunta al cargo que se le endilga al fallo proferido por la

Juzgadora de instancia en lo que toca al <<principio de congruencia>> que debe imperar en toda decisión; y que está íntimamente relacionado, en el presente caso, al <<incumplimiento de la garantía>> por parte del proveedor y, por ende, a la condena, cuando según la censura, el consumidor había aspirado a que se condenara a la demandada en una suma líquida que tenía como sustento fáctico, los <<vicios ocultos>> habidos en el automotor adquirido de manos del proveedor.

Sabido es, dentro del mundo jurídico, que el <<principio de congruencia>>, recogido en el artículo 475 del Código Judicial, impone al servidor jurisdiccional, al momento de proferir la decisión de fondo, resolver sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido, reconociendo sólo lo probado. Tal precepto va acorde con la norma anterior que aclara que "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara". Y decimos que guardan relación directa, pues habría que determinar, cuáles son los hechos disputados y la declaración solicitada a fin de evaluar si el fallo proferido cumple su cometido de reconocer lo pedido y probado, reconociendo los derechos consignados en la ley sustancial (cfr.art.469, Código Judicial). Con la finalidad de evacuar este aspecto, procederá esta Judicatura a revisar el libelo de demanda, documento que consigna todos los hechos y pretensiones de la parte actora.

El examen del libelo de demanda (cfr.fs. 1-4) revela que, dentro de una relación de consumo, el consumidor pretende que se le

200

devuelvan las sumas pagadas tanto por la compraventa del vehículo descrito y conocido en el *folio*, como por otros rubros que se vinculan directamente con la transacción comercial. Tal aspiración tiene como sustento el hecho de que, a decir del demandante, el automotor nuevo presentó al poco tiempo de haber sido adquirido (HECHO TERCERO) "... daños y desperfectos... de modo tal que el consumidor no ha podido, ni puede disfrutar plenamente de se (sic) auto" (HECHO SEPTIMO). También expresa el documento que el consumidor "... ha cumplido con todas sus obligaciones derivadas de la garantía pero los daños defectos y vicios ocultos que presenta el vehículo hacen imposible el uso para el que fue destinado" (HECHO SEXTO); y que, al "... momento de realizar la compraventa del vehículo cumplió y ha cumplido con todas las obligaciones derivadas de la transacción sin embargo, la empresa no cumple con la suya". (HECHO SEPTIMO). Advierte, entonces el Tribunal de Alzada, que el demandante fundamenta su pretensión de condena por razón de los daños habidos en el vehículo (vicio oculto), desperfectos estos que alega no fueron reparados por la proveedora-demandada, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la transacción. De tal suerte que habría que revisar, inicialmente, cuáles son las obligaciones del proveedor de venta de bienes motores nuevos.

Para efectos de lo que se discute - cumplimiento o no del proveedor de las obligaciones derivadas de la transacción -, los numerales 4 y 8 del artículo 36 de la Ley N°45, expresan que el proveedor tiene la obligación frente al consumidor de informar sobre las garantías de los productos y las condiciones de éstas; además de asumir la responsabilidad por la resolución contractual, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la haya satisfecho en un tiempo razonable. Ese <<tiempo razonable>> queda claramente descrito, en el artículo 46 del referido cuerpo normativo de consumidor, en las

126

obligaciones del proveedor en la garantía, cuando señala que "si dentro del periodo de garantía estipulado para ...vehículos de motor... estos no funcionaran adecuadamente, o no pudieran ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación..." (resalta el tribunal). Y agrega el artículo 47 que "Los proveedores de vehículos de motor nuevos están obligados a extender una garantía mínima de un año o treinta mil kilómetros, lo que ocurra primero."

Ahora bien; también regula el Texto Legal de Consumidor los <<vicios ocultos>> en el artículo 48, dictaminando que "Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocido el consumidor no los hubiera adquirido o hubiera dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor..." Véase que esta disposición legal no recoge un tiempo de reparación del <<vicio oculto>> materializada en los daños habidos al producto vendido, sino que sólo desarrolla los parámetros o elementos que deben concurrir para reputar un daño como tal. En este momento, resulta pertinente destacar que las cuatro excertas legales que siguen a la precedente; es decir, el 49 (plazo de garantía), 50 (prórroga de la garantía), 51 (renovación de la garantía) y 52 (rehúso de la garantía), tienen como asunto común <<la garantía>>, incluyendo la primera disposición que, apreciados <<vicios ocultos>> en el bien motor nuevo, el consumidor deberá notificar de inmediato al proveedor sobre las anomalías que el bien presente - hecho que fue ejecutado por el consumidor prontamente - debiendo el vendedor proceder a reparar el bien.

3267  
/

Como se puede apreciar, la garantía - lapso de tiempo en el cual el proveedor de productos o servicios debe garantizar que los bienes dados en venta funcionan adecuadamente, a tal punto que está en la obligación de su reparación, reemplazo o compelido a devolver las sumas pagadas - que debe ofrecer el proveedor al consumidor en los productos vendidos se encuentra estrechamente vinculada con los <<vicios ocultos>>. Esta última figura responde a una calificación o tipo de defecto que tiene la cosa comprada y no se refiere, sin lugar a dudas, al lapso de tiempo que, por ley, se le confiere al proveedor para subsanar el problema, sea éste de mínima consideración o sea una falla grave desconocida al momento de adquirir el bien que impide su uso apropiado, disminuye su calidad o la apreciación del consumidor respecto al producto, y que resulta imputable al fabricante, importador o proveedor (vicio oculto). Así pues, el hecho de que la Juzgadora primaria haya establecido una relación entre el período de garantía que tiene el proveedor para subsanar los desperfectos habidos en un bien motor nuevo es totalmente acertado y no perfila ninguna incongruencia; es más, aplica adecuadamente las disposiciones pertinentes al caso en concreto. Tales circunstancias y hechos probados y no disputados en esta instancia procesal señalan que el consumidor avisó tempranamente del defecto del automotor a la proveedora, quien dentro de la garantía, procuró reparar el carro, sin resultados favorables a su gestión. Decimos que no fueron fructuosos y no obran en favor de la causa de la demandada, puesto que, pese a que sí hizo las diligencias pertinentes para la consecución de la pieza dañada, no logró su propósito en el tiempo legal que la norma de consumidor le imponía, al excederse de los treinta días siguientes a la fecha de la reclamación; descuidando, así, el contenido del inciso final del artículo 46 de la Ley N°45 que le permitía extender - mediante pacto

libremente concertado entre proveedor y consumidor - el término de reparación hasta por seis (6) meses, puesto que las características que rodeaban la situación, quedaban subsumidas en la norma jurídica reseñada.

Resuelto los distintos reparos endilgados al fallo impugnado, sólo resta expresar que dictámenes judiciales provenientes de esta Sede Judicial especializada han reconocido la relación habida entre los períodos de garantía para reparación de desperfectos y/o vicios ocultos, puntualizando que la obligación del proveedor en la garantía tiene como correlación el derecho del consumidor a exigir que el producto vendido cumpla plenamente con el <<principio de normalidad>>, que combina la finalidad para la cual se adquiere el bien nuevo, con su uso continuo y pacífico. No resulta razonable para un consumidor, que un bien nuevo tenga defectos imputables al proveedor y con ausencia de culpa del consumidor, que impidan su utilización, de tal suerte que se vea compelido a privarse de su uso o, en el peor de los casos, servirse de él con temor o riesgo a su integridad física. Tampoco resulta lógico para el pensamiento racional, obligar al consumidor a recibir la reparación del bien, fuera del término que la ley le concede en tutela de sus derechos; y menos aún, mantener un vehículo que ya no aprecia, pues de haber conocido el defecto al momento de la transacción, no lo hubiese adquirido o hubiese pactado otra negociación. (cfr. Fallo de 4 de agosto de 1999, PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR propuesto por KEITH GREGORY LINDSAY contra GRUPO SÍLABA S.A. y SCANDINAVIAN MOTORS S.A.; MGDA. PONENTE: AIDELINA PEREIRA VELIZ; Fallo de 21 de junio de 2000, PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR propuesto por JAZMINA ROVI SÁNCHEZ contra UNITED CARS S.A. y/o GRUPO SILABA S.A.; MGDO. PONENTE: JORGE LOMBARDO; Fallo de 9 de mayo de 2001, PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, propuesto por CARMÉN INÉS SOLIS ROMERO GARCÍA contra TECNO AUTO S.A.; MGDA. PONENTE: AIDELINA PEREIRA VELIZ; Fallo de 11 de diciembre de 2001, PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR propuesto por ZEIAD FARES HECHEM contra MOTORES DE LA GUARDIA S.A.; MGDA. PONENTE: AIDELINA PEREIRA VELIZ; Fallo de 18 de diciembre de 2001, PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR propuesto por MIRNA RODRIGUEZ contra SCANDINAVIAN MOTORS, S.A.; MGDA. PONENTE



MARIA EUGENIA LOPEZ; Fallo de 29 de noviembre de 2002. PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR propuesto por GABRIEL GONZÁLEZ MULLER contra AUTO MUNDO S.A.; MGDO. PONENTE: ALEJANDRO FERRER).

Finalmente desea consignar esta Colegiatura que el proveedor pudo haber planteado al consumidor, ante el devenir del tiempo que consumía el plazo con que contaba para reparar el bien, el reemplazo del vehículo. No obstante, ante la falta de proposición al respecto, queda la opción legal solicitada por el demandante de devolver la suma pagada, declaración que profirió la Juez A Quo adecuadamente, con la consabida condena líquida por los daños probados.

En mérito de lo expuesto, el **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAR** la Sentencia N°8 de 13 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por el señor **JAIR ENRIQUE COBALEDA ARMSTRONG** en contra de la sociedad **PANAMEÑA DE MOTORES, S.A. (PANAMOTOR)**.

**SE CONDENA** en costas de segunda instancia a la demandada-recurrente en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.450.00)**, en favor de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MGDA. AIDELENA PEREIRA VELIZ**